

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: CRD INGENIERÍA S.A.S.
Demandado : MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO Y OTRA
Providencia : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - CONFIRMA

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia proferida el pasado 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

PETITUM:

La compañía CRD INGENIERÍA S.A.S., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CLADERÓN, a fin de obtener el pago de la suma de \$93.487.398,³⁸ y 9.339.754,⁷¹; como capital incorporado en los contratos de obra civil No. CCU-02-2019” y “No. CCU-02A-2019, junto con sus respectivos intereses moratorios.

CAUSA:

Como fundamento de las pretensiones la parte actora arguyó, entre la ejecutante y las ejecutadas se suscribieron los contratos de obra civil base acción, de fecha 10 de septiembre de 2019, la primera en calidad de contratista y las segundas como contratantes.

Indicó, que el contrato identificado bajo el consecutivo No. CCU-02-2019 tenía como objeto que el contratista se obligaba por su propia cuenta y riesgo con el contratante a ejecutar las obras civiles para la "*CONSTRUCCION DE LA CASA 30 DE AREA DE 166.81 M2 DE DOS PISOS EN EL PROYECTO COLINA CAMPESTRE, VEREDA*

VOLCAN, SECTOR BAJO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE UBATE", cuyo presupuesto para la ejecución se acordó en la suma de \$243.000.000, más el impuesto al valor agregado que se causara y, la forma de pago se estipuló de la siguiente manera:

i) \$80.000.000 como anticipos sujetos a la suscripción del acta de inicio y aprobación de pólizas.

ii) \$20.000.000 como cuota de avance mediante pagos parciales durante la construcción de la casa. También se pactó que *“Cada vez que el CONTRATANTE reciba un pago del tercer adquiriente, deberá transferir o consignar el pago AL CONTRATISTA a más tardar al siguiente día hábil.”*

iii) \$143.000.000 como pago final, pagaderos contra la entrega final y recibo a satisfacción por parte del cliente.

Señaló que, de acuerdo con la liquidación del referido contrato, el extremo contratante ejecutó un total de \$206.703.316,³². No obstante, se autorizó un descuesto comercial (sic) de \$13.215.917,⁹⁴ reiterando que el total pagado por las contratantes asciende a la suma de \$100.000.000 quedando un saldo pendiente de \$93.487.398,³⁸, mismo que, desde el 3 de agosto de 2020, fecha en que se hizo entrega de la obra contratada, ha estado generando intereses de mora.

Ahora, en lo tocante al contrato bajo el consecutivo No. CCU-02A-2019 y cuyo objeto era que el contratista se obligara con el contratante ejecutar las obras civiles para *"LAS OBRAS DE CONSTRUCCION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y MEJORAS EN ACABADOS DE LA CASA 30 EN EL PROYECTO COLINA CAMPESTRE, VEREDA VOLCAN, SECTOR BAJO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE UBATE"*, del que se fijó como presupuesto para la ejecución de la obra la suma de \$117.000.000., y la forma de pago se estipuló de la siguiente manera:

i) *“UNICO PAGO FINAL: EL CONTRATANTE realizara un pago final por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000. 000.00), Pagaderos contra la entrega final y recibo a satisfacción por parte del cliente.”*

Atestó, de acuerdo con la liquidación del referido contrato, el extremo contratante ejecutó un total de \$9.339.754,⁷¹ saldo sobre el cual se han generado intereses de mora desde el 3 de agosto de 2020.

Por último, manifestó que en las cláusulas 15.2 y 16 de los precitados contratos, se estableció que el incumplimiento en los pagos por parte del contratante daba lugar a

la terminación de los mismos, y que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del C.P.C (sic)

ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de que el juzgado de conocimiento realizara observaciones de tipo formal sobre la demanda y estas fueran corregidas por la actora, se libró mandamiento de pago mediante providencia adiada 6 de diciembre de 2021 en los términos solicitados, proveído que fue atacado mediante recurso de reposición y escrito de excepciones previas, los cuales fueron despachados desfavorable a la demandadas.

Así, las ejecutadas fueron notificadas por conducta concluyente en proveído que data del 11 de mayo de 2022, quienes, dentro del término de traslado a través de vocera judicial contestaron la demanda, advirtiendo estar en desacuerdo frente a los hechos de la demanda, en la forma en que fueron consignados, oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que denominaron:

“Excepción de contrato no cumplido o incumplimiento de contrato por parte del contratista demandante. CRD ingeniería S.A.S., en su calidad de constructor, condición necesaria para el pago pactado”. Teniendo como sustento los lineamientos de la regla contenida en el artículo 1609 del Código Civil, pues, en su sentir, la parte actora se encuentra en mora de cumplir las obligaciones a su cargo de acuerdo con las características técnicas del contrato, aun cuando su porcentaje de ejecución corresponde al 58% de acuerdo con el informe del interventor.

“Excepción de inexigibilidad de la obligación de pago por estar sometida a condición que no se ha cumplido por el contratista.” Sustentada en que, el pago final se encontraba condicionado a *“la entrega final y recibo a satisfacción por parte del cliente”*.

“Excepción de cobro de lo no debido, parte de lo cobrado no es lo contratado por las demandadas.”, apoyada en que, como quiera que se pretende el cobro de ítem y cantidades de obras no contratadas y/o superiores a las ejecutadas.

III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de instancia, el 27 de septiembre de 2022 el Juzgado Civil Municipal de Ubaté profirió sentencia en la que, entre otros resolvió: ***“DECLARAR no probada las excepciones denominadas contrato no cumplido e incumplimiento de contrato por parte del contratista demandante CRD INGENERIA SAS en su***

calidad de constructor con condiciones necesaria para el pago pactado y cobro de lo no debido.”

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada inexigibilidad de la obligación de pago por estar sometida a condición que no se ha cumplido, pero declararla probada conforme a los argumentos expuestos por la parte demandada en su momento y que hace referencia a la inexigibilidad de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa en la presente decisión.”

Previo a disponer lo anterior, el *a quo* señalo que, a pesar de que el documento báculo de ejecución contenía una obligación clara y expresa, aquella no era exigible, esta conclusión se extrajo luego de echar de menos el cumplimiento de la condición pactada en ambos contratos, esta, numeral 5.2.30 *"Realizar la entrega formal de la Obra, ya sea parcial o final, a satisfacción de la CONTRATANTE, realizando las actas correspondientes"* luego, era requisito *sine qua non* para su ejecución, el acta o documento que diera cuenta de que el extremo contratante recibía a satisfacción la obra, ya fuera parcial o total, ya que ningún medio de prueba respaldaba dicha condición.

Aunado a ello, el juez primigenio realizó un análisis concienzudo de cada uno de los medios defensivos, así, se evaluaron detenidamente todos los argumentos presentados por las partes.

Continuando, de cara a la excepción denominada contrato no cumplido, respaldada en el artículo 1609 de la codificación civil, sostuvo que la misma, no le era aplicable a las disputas que surgen en el contexto de los procesos ejecutivos, pues aquella es propia de los procesos declarativos en los que se debate el cumplimiento o la resolución de los contratos bilaterales. Por lo tanto, la resolvió de manera desfavorable.

En relación con la excepción de inexigibilidad de la acción por estar sometida a condición, el juez de primera instancia concluyó que la cláusula contenida en ambos contratos en el numeral "5.2.30" no estableció que para su exigibilidad se requiriera la ejecución total de la obra, ya que esta permitía una entrega parcial, empero, brillaba por su ausencia, incluso en el caso de ejecución parcial, el acta de entrega a satisfacción por parte del contratante. Con todo, esta excepción salió avante no por los argumentos expuesto por la pasiva, sino por la ausencia del acta de recibo acusada en precedencia.

Finalmente y en lo que respecta al cobro de lo no debido, se expuso que del acervo probatorio arrimado al plenario, se logró concluir los rubros cobrados a través de la

presente acción correspondían a las obras ejecutadas en la casa número 30, por lo tanto la misma estaba llamada al fracaso.

IV.- LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora recurrió la decisión, con las siguientes motivaciones:

- i)** La decisión de primera instancia es incongruente, formalista e ilegal, al disponer que la exigibilidad de la obligación estaba sujeta a las actas de entrega, y a su vez reconocer que el contratista llevó a cabo las obras que pretende cobrar.

Además, la ausencia del acta obedeció no por la inejecución de las obras, sino a la negativa de la parte demandada a cumplir con el acuerdo de pago. Esta situación no puede dar lugar a invalidar los documentos base de acción ni para exonerar la deuda.

- ii)** Al reconocerse que el extremo actor desarrolló obras en favor de las accionadas, las cuales no fueron canceladas y que la juez de primera instancia impida su ejecución por falta del requisito de exigibilidad, con lleva a tipificar los tres elementos del enriquecimiento sin causa y un desequilibrio contractual.

- iii)** Manifestó, es contradictorio el criterio del *a-quo* ya que mediante proveído de fecha 11 de mayo de 2022, al resolver la reposición contra el mandamiento de pago, encontró que los documentos base de ejecución contenían una obligación, expresa clara y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, no obstante, al momento de decidir de fondo echó de menos su exigibilidad.

Enfatizando en que se probó la ejecución de las obras desarrolladas por la demandante, y la falladora reconoció dicha ejecución. Sin embargo, debido a la falta de formalismo de contar con el acta de entrega, se excusa a las demandadas de su obligación de pago.

- iv)** Puntualizó que la contratista dio cumplimiento a la cláusula 5.2.30, mediante la entrega parcial y recibo a satisfacción de las obras ejecutadas de fecha 3 de agosto de 2020, prueba de ello, es la declaración del interventor y los diversos documentos que obran dentro del expediente los cuales contienen informes y comunicados dirigidos a las contratantes. Además, mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2020, las

propietarias manifestaron estar de acuerdo en la entrega parcial y por las obras ejecutadas en los dos contratos.

V.- LA REPLICA

La vocera judicial de las demandadas en oportunidad solicitó mantener la decisión de primera instancia, en atención a que los documentos que dan origen a la acción no contienen una obligación exigible a través del proceso ejecutivo, al echarse de menos el acta de entrega a satisfacción tal como se pactó en los contratos de obra. Documento que no ha sido elaborado y por ende no obra dentro del proceso por el incumplimiento de la contratista al no estar terminada la casa número 30.

Añadió, que el título ejecutivo al ser complejo, su exigibilidad está condicionada a la suscripción del acta de entrega y recibo a satisfacción, acto que no es un mero formalismo, sino una unidad jurídica que le da exigibilidad al documento. Y los medios arrimados al proceso dan cuenta de ello.

VI.- CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero advertir, la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico- procesal. En efecto, le asiste competencia a la juez de primer grado para conocer del proceso y a este Despacho para resolver la alzada. Las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas y naturales en ejercicio de sus derechos, cabe destacar que la primera actúa por conducto de su representante legal y de las segundas no se observa alguna situación que requiera el apoyo de que trata la ley 1996 de 2019; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo demandante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante, a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad quem* al momento de tomar la decisión, que para esta caso en particular se contrae a establecer

¿Los documentos base de acción carecen de exigibilidad para su cobro vía proceso ejecutivo al encontrarse sujetos a una condición?

Para comenzar, resulta evidente que el proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él – deudor-.

En lo que atañe a la **claridad** del documento, consiste en que por sí solo se extraiga el alcance de las obligaciones que cada una de las partes adquirió, para que el juzgador no tenga que acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas allí o que no se desprendan de él, esto es, que el título sea inteligible, es decir que la redacción se encuentre estructurada en forma lógica y racional; que sea explícito, lo cual significa que las obligaciones aparezcan consignadas de manera evidente; y, exista precisión y exactitud, en cuanto al número, cantidad y calidad objeto de la obligación, así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Asimismo, la obligación no será clara cuando la escritura del documento sea inextricable, es decir, cuando su lectura sea confusa.

La **expresividad** hace relación que el documento debe consignarse lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, tales como partes, plazos, monto de la deuda etc., salvo el caso de la confesión ficta, y en este caso, únicamente de las preguntas asertivas formuladas en el interrogatorio escrito que admitan prueba de confesión; por consiguiente, las obligaciones implícitas, que están incluidas en el documento, sin que estén expresamente declaradas no pueden ser objeto de ejecución.

Mientras que la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando se acompañe a la demanda un documento que preste mérito ejecutivo (artículo 430 ejúsdem), es decir, que reúna las características mencionadas y **se constate la fuerza ejecutiva** e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la

orden de pago que se deba proferir, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de legajos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Ahora bien, en nuestra legislación los títulos ejecutivos se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: *a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.*

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; así pues, los *judiciales* son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los *contractuales* son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen *administrativo* son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de *actos unilaterales del deudor* son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los *simples* son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título *complejo* se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico. (Subraya nuestra).

Aunado, en relación con las obligaciones sujetas a condición el artículo 1530 del Código Civil prevé que son aquellas que dependen de “un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, es decir, una obligación de este tipo debe presentar las siguientes características esenciales: “i) *debe consistir en un hecho futuro y, por lo mismo, excluye el hecho pasado o presente, al igual que el plazo; es decir, se trata de un hecho que está por venir, después de celebrado el negocio jurídico; ii) debe ser objetivamente incierto, es decir, no puede conocerse si se realizará o no, y en esto difiere del plazo porque en éste se sabrá que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa exactamente cuándo; iii) es de carácter excepcional*

y no se presume, es decir, que debe ser expresamente pactada en el contrato mediante cláusulas accidentales o prevista en la ley”¹.

Fulgura la improsperidad de la alzada y por tanto la decisión censurada habrá de ser confirmada, como se pasa a exponer.

Descendiendo al caso sometido a consideración de esta falladora, es importante aclarar que la controversia se circunscribe exclusivamente en la exigibilidad de los contratos de obra civil que originan la acción, toda vez que se encontraban sujetos a una condición.

Bajo esta premisa, rápidamente se advierte que la sentencia rebatida debe ser confirmada, ello por cuanto, los contratos aportados carecen del requisito de exigibilidad contenido en el citado artículo 422 del CGP, al efecto nótese que los contratantes condicionaron el pago del precio acordado en los tratados, a una serie de obligaciones que debían ser cumplidas por las partes, las cuales, no fueron satisfechas, conforme se explica en líneas precedentes.

De la lectura íntegra de los documentos que soportan la pretensión, en síntesis, se logra extraer, que la parte demandante en su calidad de contratista, se obligó para con las demandadas en su calidad de contratantes, a hacer en un plazo de seis (6) meses, las obras civiles de "*CONSTRUCCION DE LA CASA 30 DE AREA DE 166.81 M2 DE DOS PISOS EN EL PROYECTO COLINA CAMPESTRE, VEREDA VOLCAN, SECTOR BAJO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE UBATE*" y "*LAS OBRAS DE CONSTRUCCION PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS Y MEJORAS EN ACABADOS DE LA CASA 30 EN EL PROYECTO COLINA CAMPESTRE, VEREDA VOLCAN, SECTOR BAJO, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE UBATE*"² de acuerdo a las condiciones técnicas anexas a los contratos.

Como precio del convenio³, obligación a cargo de las contratantes, para el contrato No. CCU-02-2019 se estipuló la suma de \$243.000.000, pagaderos así, "*dentro de los 10 días siguientes a la presentación, verificación y aprobación por parte de EL CONTRATANTE, las actas de obra parciales.*"⁴ Y a través de instalamentos, la primera cuota por el valor de \$80.000.000, sujetos a la suscripción del acta de inicio de obra; una segunda cuota por el valor de \$20.000.000, que debería ser cancelada durante la ejecución de la obra; y una tercera y última cuota por el valor de \$143.000.000, condicionada a la "*entrega final y recibo a satisfacción por parte del cliente*" (sic)

¹ Sentencia de 11 de noviembre de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Exp. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

² Ver Ver cláusula segunda de los contratos "No. CCU-02-2019" y "No. CCU-02A-2019" obrantes a pdf. 002 del cd. 1.-

³ Ver cláusula tercera de los contratos "No. CCU-02-2019" y "No. CCU-02A-2019" obrantes a pdf. 002 del cd. 1.-

⁴ Ver inciso 2° de la cláusula segunda del contrato "No. CCU-02-2019"

Para el contrato No. CCU-02A-2019 se estipuló la suma de \$117.000.000, pagaderos así, *“dentro de los 10 días siguientes a la presentación, verificación y aprobación por parte de EL CONTRATANTE, las actas de obra parciales.”*⁵ Y a través de un *“UNICO PAGO FINAL”* (...) por la suma de *CIENTO DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$117.000.000.00)*, Pagaderos contra la entrega final y recibo a satisfacción por parte del cliente”

Según los hechos de la demanda, en lo que corresponde al contrato No. CCU-02-2019 se suscita la controversia respecto a la tercera cuota, y por un valor de \$93.487.398,³⁸ atendiendo a que la parte contratante ejecutó únicamente la suma de \$206.703.316,⁶². Ahora, para el otro convenio, se pretende el cobro por el valor de \$9.339.754,⁷¹, desde el tres (3) de agosto de 2020.

Dilucidado el tema sobre la forma en la que se pactó el precio de los mentados contratos, refulge notorio que, en efecto, el pago acordado en ambos convenios quedó condicionado a la suscripción del acta de entrega final y recibo a satisfacción por parte del “cliente”, documento del que se itera, fue echado de memos por la falladora de primer grado, pues el mismo no reposa dentro del expediente, por la obvia renuencia de las contratantes al negarse a recibir a satisfacción la obra contratada, como quedó plasmado, con la contestación de la demanda, correos electrónicos visibles a pdf. 24 y 28, e interrogatorios de parte.

No obstante, debe aclararse que aquello no implica necesariamente que mediante la presente acción se esté declarando el cumplimiento o resolución del contrato, es decir, que se desconozca que se hayan o no completado las labores que el contratista afirma haber realizado, sino porque no es del resorte del proceso ejecutivo resolver dicha pretensión, pues no se puede perder de vista que, este no es el escenario propio del proceso declarativo.

Fluye palmario que los propios contratantes acordaron, en el documento que los vincula, llevar a cabo la entrega y recepción de la obra a través de un acta firmada por ambas partes. Acta que debió ser elaborada conforme a los lineamientos de la cláusula décima sexta. Lo que autoriza a concluir, como se mencionó anteriormente, en el contexto del proceso ejecutivo, no era posible cumplir con esta condición utilizando cualquier tipo de evidencia, sino siguiendo los procedimientos que aquellos acordaron previamente.

Y es que, en la mencionada cláusula, se estipuló:

⁵ Ver inciso 2° de la cláusula segunda del contrato "No. CCU-02A-2019"

(...)” *ACTA DE RECIBO FINAL. El recibo de la Obra a cargo de EL CONTRATISTA lo hará EL CONTRATANTE, previa aprobación y recibo a satisfacción por todo concepto por parte de su interventor. Para estos efectos, interventor elaborara un documento denominado Acta de Recibo Final que deberá ser suscrito por EL CONTRATISTA y, en caso de que EL CONTRATANTE lo decida, la persona que este expresamente designe. En el Acta se incluirá, como mínimo, lo siguiente: 1. La manifestación de que EL CONTRATANTE recibe a satisfacción el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA y la ejecución de la Obra. 2. La relación del estado económico del contrato y su estado de cuenta. 3. La relación de las garantías otorgadas por EL CONTRATISTA y/o de las pólizas que se pactaron, con su respectiva actualización si a ello hubiere lugar. 4. Constancia de las multas o sanciones impuestas, incluyendo la cláusula penal y su estado de cuenta. 5. La entrega de todas las constancias y documentos que certifiquen que EL CONTRATISTA se encuentra al día en el pago de todas las obligaciones laborales conforme a lo dispuesto en la ley.*”
(...)

Y sí bien, a páginas 54 a 58 del archivo 002 del expediente digital, milita documento denominado “*ACTA DE CANTIDADES EJECUTADAS EN CASA 30 CONTRATO CCU-02-19 Y CONTRATO CCU-02A-19*” suscrito por contratista e interventor, lo cierto es que, aquel no satisface las exigencias allí convenidas, pues a pesar de describirse las obras ejecutadas por parte del contratista, el estado económico y de cuenta del contrato, se echa de menos, “[*l*]a manifestación de que EL CONTRATANTE recibe a satisfacción el cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA y la ejecución de la Obra” y los demás compromisos de los numerales 3 a 5 del citado clausulado.

En estricto sentido, como a bien lo tuvo de considerar la primera instancia, tal condición fue reiterada en la disposición contenida en el numeral “5.2.30.” *la cual plasmó como obligación a cargo de la parte actora, la de “[r]ealizar la entrega formal de la Obra, ya sea parcial o final, a satisfacción de la CONTRATANTE, realizando las actas correspondientes.*”

Lo que reafirma la hipótesis planteada de estar sometida a condición la obligación dineraria contenida en los documentos base de acción, convirtiéndoles de esa forma en títulos de los denominados complejos, pues su exigibilidad por vía ejecutiva no bastaba, según el acuerdo de los que acá debaten, con la ejecución de las obras, sino que además era necesario que la parte contratante procediera a suscribir, ya fuera por cuenta propia o a través de mandatario⁶, acta de entrega a satisfacción total o parcial de la obra contratada.

Es importante recalcar que los correos electrónicos⁷ a los que hace alusión la parte actora no concretan las exigencias de las mencionadas cláusulas, sino la intención,

⁶ Ver cláusula décima sexta de los contratos "No. CCU-02-2019" y "No. CCU-02A-2019"

⁷ Ver archivos 22, 24, 25 y 28 cd. 1

en parte, de terminar de manera anticipada el contrato, luego no es posible tener por satisfecha dicha condición.

Por otro lado, comporta precisar, para el presente caso, se trata de un contrato de obra civil, cuya obligación principal es de **hacer**, entonces no era requisito de la esencia del contrato pactar esta serie de condiciones para su validez, pero si así lo dispusieron las partes tenían en atención a la libertad contractual que los cobija, por ende, lo allí pactado los obliga⁸, luego no es de recibo el argumento del vocero judicial de la parte actora, en cuanto a que la exigencia del documento de recibo a satisfacción derive en un formalismo excesivo, pues como ya se advirtió, tal ritualismo fue pactado por los mismos autores del contrato.

Tampoco tiene eco la atestación en torno a que la sentencia de primera instancia resulta incoherente por cuanto al momento de resolverse el recurso de reposición en contra de la orden de apremio, no se echaron de menos los requisitos establecidos en el artículo 422 ejusdem, pues lo cierto es que, el juez reviste de facultad para que, en cualquier etapa del proceso y de así considerarlo de oficio, pueda acotar dichos yerros.

En este estado imperativo se torna recordar, siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde al juzgador en forma oficiosa y al resolver de fondo la litis, revisar los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor (artículo 422 del CGP).

Es patente, que es deber del juzgador al momento de proferir el respectivo fallo examinar de nuevo, si el título aportado como base de la acción reúne los requisitos

⁸ Código Civil. Artículo 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

previstos por las normas que lo gobiernan y en ausencia de cualquiera de ellos abstenerse de hacerlo.

En efecto, tiénese expuesto por la doctrina y la jurisprudencia que corresponde forzosamente al juzgador, aún de oficio, el deber de volver a examinar al momento de proferir la respectiva sentencia si el título allegado como soporte de la ejecución se ajusta a las perentorias exigencias previstas en el artículo 422 *ibídem*, y demás normas que los gobiernan.

Sobre este particular, tiene dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia que “...*la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil...*”⁹.

Ello explica por qué, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, se requiere la presencia de un título que debe ser suficiente para autorizarlo; valga decir, que contenga todos los elementos indispensables para que pueda ser ejecutado judicialmente. Y explica igualmente que resulte de vital importancia que el juez, al examinar ese título, exija que el mismo esté rodeado de las condiciones requeridas por las normas legales y conforme a las directrices que brindan la jurisprudencia y la doctrina.

Para finalizar, no cuentas con vocación de éxito las atestaciones de la parte actora en punto del presunto acaecimiento del enriquecimiento sin causa en favor de las demandadas, pues como quedó dicho líneas atrás, la presente acción devino improcedente no porque se haya desconocido o no el crédito en favor de la demandante, sino por la falta de idoneidad de los documentos para ser exigibles por la vía ejecutiva.

Deviene de lo expuesto que, se impone la confirmación de la sentencia apelada para mantener la decisión allí adoptada, de acuerdo con lo anotado en precedencia.

VII.- DECISIÓN

⁹ G. J. Tomo CXCII, , Pág: 134.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté el veintisiete (27) de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo de CRD INGENIERÍA S.A.S contra MARTHA YOLANDA SANTANA SARMIENTO y RUBIELA MURCIA CLADERÓN.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutante. **Tásense.** Se fija la suma de \$ 4.057.677,⁸⁷ como agencias en derecho.

TERCERO: En firme la decisión y realizada la liquidación de costas, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c02104e07c6043b1577185468281a2a2f39116b4ec65900d2c1075038300af

Documento generado en 10/11/2023 06:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>